

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos Maestría en Derecho Constitucional Contemporáneo



LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS EN LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO.

ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DE UNA SENTENCIA.

TRABAJO RECEPCIONAL que para obtener el **GRADO** de
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO

Presenta: **JORGE AUGUSTO BETANCOURT BENAVIDES**
Asesor: **JUAN CARLOS QUINTERO CORNEJO**

Tlaquepaque, Jalisco. 18 de julio de 2020

RESUMEN

En el presente trabajo se abordará la problemática relativa a las evaluaciones de control de confianza que se practican a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, llamados elementos operativos; en lo referente al derecho que tienen de la estabilidad en el empleo y que se les otorgue la oportunidad de defenderse de la determinación de ser “no aptos” para el servicio.

Así, se expondrán ciertos derechos con los que cuentan los elementos operativos que resultan relevantes para el análisis de la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del expediente de la Revisión Principal 233/2018.

Se explicarán los efectos de los resultados de las evaluaciones de control de confianza y la manera en que los mismos interactúan con los derechos al trabajo y de audiencia y defensa, con relación al derecho al acceso a un medio de impugnación eficaz.

Finalmente, se concluirá que las evaluaciones de control de confianza y la limitación constitucional afectan el derecho a la estabilidad en el empleo de los elementos operativos y la manera en que podría respetarse este último, mediante el ejercicio eficaz el derecho de audiencia y defensa de los mismos.

PALABRAS CLAVE

- Elemento operativo
- Sistema Seguridad Pública
- Evaluaciones de control de Confianza
- Jalisco
- Separación
- Reincorporación

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
1. CAPÍTULO PRIMERO. LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA FRENTE A LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL ESTADO.	8
1.1. Derechos Humanos de los elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.	8
1.1.1. Derecho al Trabajo.....	9
1.1.2. Derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva.....	13
1.1.3. Derecho de Audiencia y Defensa.....	15
1.2. La Seguridad Pública como función primordial del Estado y el papel de los elementos operativos dentro de la misma.	17
2. CAPÍTULO SEGUNDO. EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA.	21
2.1. Características y exámenes de las evaluaciones de control de confianza.....	22
2.2. Efectos de la determinación apto o no apto respecto a los elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública.	23
2.3. Características de los Procedimientos de Separación referentes a los elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.	24
3. CAPÍTULO TERCERO. ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL TOCA REVISIÓN PRINCIPAL 233/2018 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	26
3.1. Antecedentes del Caso.....	26
3.2. Estructura y argumentos sostenidos en la sentencia que se analiza.	28
3.3. Determinación y alcance efectivo del control constitucional en el asunto materia de la sentencia.	30
CONCLUSIONES	36
BIBLIOGRAFÍA	38

INTRODUCCIÓN

Una de las funciones primordiales del Estado es la de proveer Seguridad Pública, entendida ésta como el entorno ideal en el cual todos los individuos pueden confiar en desarrollarse, ya sea profesional, académica o personalmente, con la tranquilidad que no serán víctimas de sujetos que comentan hechos delictuosos, los cuales atentan de manera directa con el orden jurídico establecido y que puede ser mayor o menormente trascendentales para la sociedad.

El propio Estado pretende brindar a su población la paz que clama, a través de la realización de las acciones específicas de prevención, reacción e investigación, las cuales son encomendadas a diversas instituciones e instancias contempladas dentro de su misma estructura, la cual se busca que esté integrada por los mejores elementos y eliminar de sus Instituciones a los malos elementos.

Es así que el Estado cuenta con las denominadas “Instituciones de Seguridad Pública”, las cuales a su vez se conforman por: (1) Instituciones Policiales, (2) Instituciones de Procuración de Justicia y (3) Instituciones del Sistema Penitenciario.

Estas entidades cuentan con estructuras que a su vez se integran por los diversos funcionarios y servidores públicos, siendo que algunos de ellos de manera especial y atendiendo a las labores que desahoguen son considerados como “elementos operativos” integrantes de estas Instituciones de Seguridad Pública.

Es así que se han venido estableciendo reglas específicas que rigen el actuar de estos elementos operativos, las cuales se constriñen entre otras cosas a los requisitos que se establecen y que redundan en ciertos efectos hacía las condiciones en la que prestan su servicio y los derechos con los que cuentan.

Los elementos operativos deben actuar de conformidad con los principios de: (1) legalidad, (2) eficacia, (3) profesionalismo, (4) honradez, (5) lealtad, (6) imparcialidad y (7) respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en todo momento. Dichos principios son rectores del actuar de los elementos operativos, acorde a lo establecido por las propias leyes que dan vida al Sistema de Seguridad Pública, tanto en lo concerniente a la Ley General aplicable para todos los integrantes de la Federación, como a la ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco

Para asegurar que los elementos operativos observen en su actuar los principios mencionados y asimismo cumplan con los perfiles del cargo que ocupan, se han establecido requisitos necesarios para su permanencia, lo cual resulta de relevancia en el presente trabajo, al tenor del análisis de la sentencia que se realiza. Es así que, se ha establecido un sistema de vigilancia que tiene como piedra angular las denominadas evaluaciones de Control de Confianza.

El objetivo de este sistema de vigilancia, y en específico de las evaluaciones de Control de Confianza, es que las Instituciones de Seguridad Pública estén integradas en su totalidad por servidores públicos que las fortalezcan y les ayuden a cumplir con las funciones que tienen a su cargo.

Sin embargo, resulta importante cuidar que, en esta depuración de estos entes que tienen encomendada la Seguridad Pública, no se caiga en un actuar totalitario por parte de aquellas instancias encargadas de analizar si los elementos sujetos a evaluación cumplen o no con las características que se les exige para determinar que son aptos.

Este actuar totalitario incluso puede implicar la vulneración de los derechos humanos de los elementos operativos, quienes no son únicamente servidores públicos, sino también son sujetos de derechos fundamentales contemplados tanto a nivel nacional como internacional.

Con miras de salvaguardar estos derechos fundamentales desde el ámbito legislativo se han venido estableciendo los mecanismos y lineamientos que han de regir el desahogo de estas evaluaciones de control de confianza, en lo que respecta a los elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública, lo cual también será materia de análisis en el proyecto que se propone.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos legislativos por mejorar la defensa de los derechos humanos de los elementos operativos, aún existen graves problemas estructurales que impactan en el goce de los mismos, específicamente los derechos a la permanencia en el empleo, a la tutela judicial efectiva y a una adecuada audiencia y defensa.

Para demostrar lo anterior, en el presente trabajo se desarrollará un análisis de los argumentos vertidos en la una sentencia de revisión emitida Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dentro del Toca del Recurso de Revisión Principal 233/2018, de fecha 04 de diciembre de 2019.

Esta sentencia resuelve en definitiva el caso de Luis Pedro García Yáñez, un elemento operativo del Organismo Público Descentralizado denominado entonces como el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quien fuera separado de su cargo con base en el resultado emitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco.

Se considera de especial relevancia dicha resolución, ya que los conceptos de violación expuestos por el elemento operativo se centraban en torno a la constitucionalidad de las leyes en las que se soportan los procedimientos de evaluación de control y confianza de los elementos operativos.

Sin embargo, para el Tribunal Colegiado, las leyes arriba señaladas son constitucionales, y a pesar de haber decretado la inconstitucionalidad del acto de autoridad, el tribunal limitó los efectos de la sentencia de amparo, tomando en consideración la limitación constitucional para la reincorporación del elemento operativo en el servicio.

Por tanto, esta resolución es valiosa porque evidencia un problema sistemático que implica la violación de los derechos humanos de los elementos operativos en la forma en que se desahogan los exámenes de Control de Confianza. Específicamente los derechos ya indicados de (1) permanencia en el empleo, (2) tutela jurisdiccional efectiva y (3) audiencia y defensa.

Para realizar el análisis argumental de la sentencia, en el presente trabajo se presenta en un primer capítulo un desdoblamiento de los derechos humanos que se ven violentados en el desarrollo de los exámenes de Control y Confianza.

Una vez realizado lo anterior, en un segundo capítulo se describirá con precisión la forma en que se desarrollan los exámenes de Control de Confianza, incluyendo los efectos que estos acarrearán dependiendo de la determinación.

Ya en el tercer capítulo, se desarrollará el análisis argumental propiamente dicho, tomando como herramientas de contraste lo desarrollado en los dos capítulos anteriores. En este mismo capítulo se propone el establecimiento de un procedimiento previo a la determinación de no apto por parte del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco y la restructuración del proceso a seguir que permita el goce efectivo a la estabilidad en el empleo, mediante el respeto al derecho de audiencia y defensa del elemento operativo.

Es importante aclarar que, lo referente a las Evaluaciones de Control de Confianza, es un tema un tanto novedoso, del cual la doctrina poco a poco ha ido abordando en los años recientes, por lo que no existe un amplio acervo de material bibliográfico.

Igualmente, cabe aclarar que si bien, el presente trabajo se enfoca en los derechos de los elementos operativos, estos fenómenos también impactan en los derechos de la población en general; lo anterior ya que no puede dejarse de lado que ante las circunstancias a las que se enfrentan estos elementos operativos, surge el sentimiento de insatisfacción e impotencia, ante posibles violaciones a sus derechos humanos, que redundan en el desempeño de los mismos en la consecución de la Seguridad Pública.

1. CAPÍTULO PRIMERO. LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA FRENTE A LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL ESTADO.

1.1. Derechos Humanos de los elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Resulta relevante para el desarrollo del presente trabajo de obtención de grado, establecer de manera inicial algunos de los derechos humanos reconocidos a los elementos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los que cobran especial sentido en el análisis de las circunstancias que imperan en la resolución de los asuntos en los que se ven inmiscuidos.

Lo anterior, ya que ha de considerarse que los elementos operativos no pueden ser privados del goce de los derechos que son reconocidas a todos los seres humanos, ya que claro está, que no por el hecho de ser elementos de seguridad pública, dejan de serlo y por ende continúan con la protección de estos derechos que han sido resultado de importantes batallas, y no solo armadas, sino también ideológicas y jurídicas.

Recordemos que en un principio, existía una marcada distinción de los derechos que eran reconocidos sólo a determinados sectores de individuos y que poco a poco han sido reconocidos a todos los grupos de individuos con diversas características, sectores de la sociedad vulnerables o minorías, pero que han sido reconocidos en su carácter humano y su dignidad como tal, tales como: mujeres, grupos étnicos, diversos grupos raciales, grupos que buscan ser reconocidos en su diversidad sexual, etcétera.

En ese sentido, se realiza el presente análisis en perspectiva con los derechos humanos que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales en los que México es parte, abordados a continuación.

Los derechos humanos que trataremos en el presente capítulo son aquellos que podemos identificar enunciativamente de la siguiente manera:

- a. Derecho al Trabajo.
- b. Derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva
- c. Derecho de Audiencia y Defensa.

Es importante aclarar, que si bien es cierto existen diversos Derechos Humanos que son reconocidos a los elementos operativos, para los efectos del presente trabajo, solamente se abarcará los indicados en el análisis que se realiza de la sentencia revisada.

Es así que el presente capítulo se centrará en abordar los derechos humanos en mención, con el interés de realizar una ponderación entre los derechos de los elementos operativos y el cumplimiento de la función del Estado consistente en la preservación de la Seguridad Pública. Siendo que inicialmente se otorgan al Poder Ejecutivo las facultades en materia de Seguridad Nacional, para proteger a los individuos de influencias externas e internas (Andrade, 2014).

1.1.1. Derecho al Trabajo.

El trabajo es una condición humana. Por medio de éste, se busca asegurar las necesidades básicas, e incluso lograr una buena vida (Höffe, 2007). Es una operación retribuida, resultado de la actividad humana.

Juventino V. Castro opta por denominar a este derecho como el “Derecho de Libertad Ocupacional”, lo anterior ya que, en principio de cuentas, se atiende a que cada individuo de manera libre puede elegir la ocupación a que dedicará su actividad (Castro, 2004).

Como un antecedente directo, desde los paradigmas superados en los que eran entendidos como “Garantías Constitucionales”, la constitución instituía y garantizaba la completa libertad al trabajo, sin distinguir por la clase de las actividades en que se realice, pero con la estricta exigencia que sea lícito (Bazdresch, 2002).

Los Derechos Humanos en el trabajo tienen su origen como derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución Alemana de Weimar de 1919, después de un largo proceso de desarrollo que arranca desde la Revolución Industrial (Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH], 2016).

Asimismo, actualmente en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Igualmente continúa estableciendo que esta libertad “solo podrá vedarse por determinación judicial”.

En México, el derecho humano al trabajo, así como los elementos mínimos esenciales de protección, encuentran su fundamento, principalmente en los artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias Ley Federal del Trabajo y las legislaciones que regulan las relaciones entre el Estado mismo y los trabajadores al servicio del mismo, que buscan proteger el derecho al trabajo y la protección de los derechos humanos laborales, como los mencionados anteriormente.

De una manera más amplia, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, LA Organización de las Naciones Unidas (ONU), estableció cuando se refiere al derecho a trabajar, que toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad (ONU, 1966). En dicho Pacto Internacional, igualmente se reconoció que el derecho a trabajar, comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2020), ha establecido que:

“El trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres.” (párr. 1)

De todo lo anterior, obtenemos en general que, los derechos humanos protegen a quienes hacen del trabajo lícito su modo de subsistencia y posibilitan su ejercicio para que las personas laborantes realicen su actividad en plena libertad; siendo que, como parte de dicho derecho laboral, podríamos entender diversos subtipos, entre los que se encuentra el “derecho a la permanencia en un empleo”.

Lo anterior no es distinto para quienes optan por desempeñarse como elementos operativos en las Instituciones de Seguridad Pública, entendiendo que los mismos no dejan de ser personas que cuentan igualmente con dichos derechos humanos, y el derecho al trabajo es uno de ellos.

Es así que los derechos humanos antes mencionados se ven contemplados en las leyes que regulan las relaciones entre el Estado y los llamados elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública; teniendo su sustento desde el texto constitucional el cual en el artículo 123 apartado B fracción XIII, la cual fue materia, entre otros artículos, de la Reforma Constitucional del sistema mexicano de seguridad y Justicia, del año 2008 y que fuera materia de reformas recientemente en el año 2016.

Así pues, en dicho artículo se acota el derecho humano al trabajo de los llamados elementos de seguridad pública, ya que en el mismo establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes. Se establece un ámbito especial de aplicación de normas para los elementos operativos de seguridad pública.

Dicho dispositivo constitucional da sustento a la legislación reglamentaria que se emitió al respecto, por la que se promulgó, tanto la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, como en el caso específico de aplicación para el estado de Jalisco, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Dentro de los argumentos expuestos por el poder legislativo de la Unión, se fijó que, con las reformas al sistema de seguridad, se vincularía al Sistema Nacional de Seguridad Pública y se trazarían como parte de los objetivos primordiales: (i) profesionalizar a fiscales, policías y peritos; (ii) regular la selección, ingreso, formación y permanencia del personal; (iii) certificar competencias y (iv) abrir espacios a la participación social en la evaluación. Lo cual, se dijo, elevaría la calidad de la seguridad en todo el país, con mejores “controles del personal”, depuración de los malos elementos y sanciones ejemplares a quienes se unan a la delincuencia. (Congreso de la Unión, 2008)

Es así que el subtipo del derecho humano del trabajo, consistente en el derecho a la estabilidad en el empleo, cobra especial relevancia como parte del presente análisis y que servirá de sustento para las conclusiones a las que se arribará en el presente documento.

El derecho a la estabilidad en el empleo, como una regla general, significa que el trabajador debe gozar de su permanencia en el trabajo, para surtir su seguridad personal y laboral, que le permite trabajar con dignidad y tranquilidad, en la inteligencia de que solamente puede ser separado de su empleo por causa justa o legal (CNDH, 2016).

Este derecho a la estabilidad en el empleo, cobra eficacia y validez, cuando existen mecanismos de protección del trabajo, en los cuales se garantiza que se pueda reclamar su respeto como parte de las prestaciones, quedando como una potestad del trabajador elegir entre una acción indemnizatoria o una acción de reinstalación, que puede resultar procedente ante el actuar injusto del patrón, cuando de manera unilateral pretende dar por concluido el vínculo de trabajo sin causa justificada, resultando que el patrón podría ser condenado a la reinstalación del trabajador en su mismo trabajo y con las mismas condiciones que tenía al momento del despido injustificado

Ahora bien, en el artículo 123 apartado B fracción XIII, segundo párrafo, se indica que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Lo establecido en la poción normativa indicada en el párrafo anterior, en principio de cuentas, cumple con los alcances generales y lógicos del propio derecho a la estabilidad en el empleo, pues indica qué requisitos se deben cumplir y que los mismos estarán establecidos en la legislación aplicable, lo que se podría entender que brinda seguridad jurídica, pues el elemento operativo estará certero de aquellos supuestos que le permiten o no continuar en el servicio activo.

Sin embargo, de manera posterior, ese mismo párrafo establece un craso limitante a dicha estabilidad, pues indica la posibilidad de ser reinstalados en el trabajo, cargo o comisión que se viniera desempeñando; ya que dispone que aun cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, “sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio”, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Motivo éste por lo cual se puede indicar que el derecho humano de la estabilidad en el empleo se ve limitado de manera importante.

Por lo anterior, se considera que cobra especial relevancia que previo a cualquier determinación que tenga como finalidad la terminación del servicio encomendado al elemento operativo, se busquen y se establezcan mecanismos eficaces que propicien a que en las determinaciones de separación del servicio se analicen todos los elementos objetivos del caso concreto, para tomar la mejor determinación que sea

congruente con los principios de justicia, legalidad y buena fe en las autoridades que tienen encomendado la aplicación de la ley.

Se debe evitar que so pretexto de la depuración de las Instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Pública, se comentan injusticias que sean de imposible reparación, pues se debe tener siempre presente que el elemento operativo no cuenta con la posibilidad, bajo ninguno supuesto de ser reincorporado al servicio, aunque dicha terminación haya sido injustificada.

1.1.2. Derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva.

Como parte de los derechos que se encuentran reconocidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se encuentran aquellos que establecen el Derecho Humanos a la Tutela judicial efectiva, para lo cual en su artículo 8 y 25, establecen diversos elementos, que para nuestro caso de análisis cobran aplicación y relevancia¹.

¹ Artículo 8.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

Dichos elementos consisten en: (i) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; (ii) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; (iii) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo (María Grillo, 2004). Igualmente podríamos añadir a los anteriores elementos, que el procedimiento que se desahogue, habrá de hacerse atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento.

Tomando en cuenta lo anterior, se puede entender que se conjugan el derecho procesal y el derecho al cumplimiento de los efectos de la sentencia, la que ha de buscar restituir al accionante en sus derechos y las prestaciones que son reclamadas.

Para los efectos del análisis de la sentencia que se propone, se ha de atender que se requiere que la resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.

En ese sentido, se ha de cuestionar si los mecanismos que son otorgados a los elementos operativos, son eficaces para lograr el objetivo tendiente al respecto de su Derecho al Trabajo, consistente en la impugnación e insubsistencia de la determinación de separación y sus efectos.

En lo que corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien, no existe un artículo específicamente que establezca el derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, se pueden enunciar los diversos elementos que al efecto disponen el artículo 17, con relación al 14, que indican que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y que, asimismo, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. De igual manera, instituye que las sentencias serán completas y que se establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De lo anterior, se deja en claro que las sentencias buscarán restituir el orden jurídico establecido, cuando alguna de las partes sienta vulnerados sus derechos.

Ahora bien, tomando en cuenta las limitaciones constitucionales, para la reinstalación del elemento operativo en el servicio desempeñado y atendiendo a que las Instituciones de Seguridad Pública carecen de las facultades para calificar los exámenes que conforman las evaluaciones de control de confianza, se considera oportuno fijar un momento o mecanismo efectivo, mediante el cual se escuche al elemento operativo para desvirtuar el resultado de “no aprobado” que hubiera obtenido en dichas evaluaciones.

1.1.3. Derecho de Audiencia y Defensa.

Como se ha dicho anteriormente, resulta relevante que ante la limitación constitucional contenida en el artículo 123 constitucional, respecto al derecho laboral de los elementos operativos de la estabilidad en el empleo, al impedir su reincorporación en el servicio activo; se otorgue la posibilidad a los mismos de defenderse y alegar a su favor, respetando el derecho de audiencia y defensa que tienen, específicamente ante la determinación de “no aprobado” emitida por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (CEECC).

En principio de cuentas, es necesario definir a que nos referimos como el derecho de audiencia y defensa. Es tradicionalmente invocado como parte de nuestro sistema jurídico mexicano, que la garantía de audiencia y defensa encuentra su sustento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Atendiendo a lo anterior, podemos percatarnos que tal y como lo indica Juventino V. Castro, en nuestro artículo 14 Constitucional, existe el reconocimiento del derecho a un “debido proceso legal” para privar a los individuos de sus atributos fundamentales, pero conformándolo con una tradición mexicana heredera de la española (Castro, 2004).

Asimismo, es sostenido claramente por nuestro alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al

acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"².

En ese sentido se entiende que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos³:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar que el afectado soporte cargas jurídicas que no le corresponden, así como resentir actos privativos de manera injustificada e ilegal.

Sin embargo, el cumplimiento de dichos requisitos debe ser eficaz, debiendo existir la posibilidad de repeler el posible perjuicio que podría traer consigo el desahogo del procedimiento, mediante la contestación de los señalamientos atribuibles al sujeto del procedimiento, así como la aportación de elementos, pues ya que de lo contrario solo se trata de una simulación de la salvaguarda del derecho de audiencia y defensa, pues pareciera ser que desde un inicio se conoce el resultado ineludible de la separación del elemento operativo. Cuestión que no es dable con el procedimiento de separación, es decir, que, aunque en éste se otorgue el derecho de audiencia al elemento operativo, el mismo no brinda la posibilidad de desvirtuar el resultado de no aprobado.

A su vez, previo a la emisión del resultado indicado de "no aprobado" por parte del CEECC, en el proceso de las evaluaciones de control de confianza, no se establece formalmente un procedimiento que permita al elemento operativo ser escuchado y vencido, respetando todas las formalidades esenciales del

² Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, en cuyo rubro se lee textualmente: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**

³ Tesis I.7o.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, cuyo rubro establece: **"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA"**.

procedimiento, siendo que dicha determinación no podrá ser modificada posteriormente en el subsecuente procedimiento de separación, ya que es solamente este CEECC el que cuenta con dicha facultad expresa de ley, y la Institución a la que pertenece el elemento operativo carece de atribuciones que permitan modificar dicho resultado de aprobación.

Por lo anterior, desde el inicio del procedimiento de separación seguido ante la Institución, siempre se vislumbra la terminación jurídica del vínculo entre la Institución y el elemento operativo, vía la separación, derivado de los resultados obtenidos en los procesos de evaluación y control de confianza, atendiendo a la forma en que se encuentra estructurado el mismo sistema.

1.2. La Seguridad Pública como función primordial del Estado y el papel de los elementos operativos dentro de la misma.

A manera preliminar, y para poder ubicar los Derechos Humanos de los elementos operativos frente a la función con la que cuenta el Estado de preservar la seguridad pública, resulta conveniente tener en cuenta la estructura que tiene el Estado Mexicano para dar cumplimiento a dicha función que tiene encomendada, así como aquellos dispositivos constitucionales y normas reglamentarias correspondientes.

Asimismo, es coincidente a lo establecido en el ámbito de sociología jurídica, atender el concepto de estructura social en el estructuralismo y funcionalismo, ya que según el mismo el carácter que se le atribuye resiste el cambio, ya que para el funcionalismo el ideal es la estabilidad social, por lo que atendiendo a lo mismo, la estructura que se establece para el Sistema de Seguridad Pública y los derechos que se le otorgan a los elementos operativos, parten del fin de los mismos que es el brindar seguridad a la sociedad en general (López, 2014).

En el artículo 21 Constitucional, se establece que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Igualmente se establece que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí, para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el “Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

Igualmente, en el Séptimo artículo transitorio de la reforma Constitucional en materia de seguridad pública del año 2008 se estableció que el Congreso de la Unión, expediría la ley que estableciera el

Sistema Nacional de Seguridad Pública; y por su parte las entidades federativas habrían de expedir las leyes en esta materia, en sus ámbitos correspondientes.

A inicios del año 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Fue hasta el mes de julio de 2012, que, en el Estado de Jalisco, se publicó “Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco”, la cual a su vez tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

En la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se define a la “seguridad pública” como una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas para cada una de las autoridades que integran el Sistema de Seguridad Pública.

Por su parte a nivel del Estado de Jalisco, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se complementa lo anterior, indicando que dicha función se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando los derechos humanos del gobernado. Asimismo, en cuanto a los fines que persigue la Seguridad Pública, es sustancialmente coincidente con lo establecido por la Ley General.

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se organiza a las instituciones que integran el Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Jalisco, enunciando: (i) Instituciones de seguridad pública, y (ii) Instituciones de procuración de justicia.

Por su parte se define a las Instituciones de seguridad pública, como las instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal; a su vez, establece que se entenderá como Instituciones de procuración de justicia, a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

No obstante lo anterior, cuando se establece a quienes se les atribuye el carácter de elemento operativo, engloba a las personas que integran las instituciones que integran el sistema de seguridad pública, y a la letra se lee:

“Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía Estatal, de la Secretaría de Seguridad, de la seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley” (Periodico Oficial El Estado de Jalisco, 2012, pág. 16).

Ahora bien, queda claro que, al igual que en cualquier organización, es necesario e indispensable verificar que las personas que forman parte de ellas, cumplan con las características necesarias para que, en su conjunto, dicha organización funcione.

En un sentido lógico, al tomar en cuenta que las organizaciones solo son mejores en la medida que los integrantes que la conforman cumplan con su función, es importante verificar que en dichos individuos se reúnan dos características de idoneidad: (i) la capacidad y conocimientos necesarios para cumplir y, (ii) que cuenten con características personales de lealtad, honestidad y afinidad con los objetivos con los que cuenta la misma organización.

En ese sentido, es correcto que las instituciones del Estado busquen que las personas que formarán parte de las organizaciones que lo conforman reúnan dichas características, ya que en muchas ocasiones se les encomendarán tareas fundamentales y de especial trascendencia, inclusive para la población en general,

por lo que será necesario que las personas que desempeñen dichas funciones tengan las aptitudes y actitudes idóneas para el servicio que se les encomiende.

Lo anterior, no es distinto en lo concerniente a las Instituciones que forman parte del Sistema de Seguridad Pública, ya que es deseable por todos aquellos que formamos parte del Estado, tanto la población como el gobierno, contar con individuos que lleven a cabo su labor con el mayor grado de profesionalidad y compromiso posible, en aras al bienestar social.

La cuestión que debe ser siempre analizada y puesta en cuestionamiento, será la referente a las maneras en que sean practicadas dichas evaluaciones, así como la forma en que sean atendidas y respetadas las necesidades y los derechos de las personas que cuenten con el atributo de ser elementos operativos; ya que se reitera que estas personas a las que les confiamos nuestra seguridad, deben cumplir con los más altos estándares en sus características personales, pero también deben ser respetados como personas que son, con todos sus derechos y prerrogativas con las que cuentan.

Dante Haro, establece que donde no hay respeto a los derechos humanos, no hay confianza en la autoridad. Donde no hay confianza en la autoridad, no puede haber seguridad pública (Moloeznik, Marcos y Otros, 2011).

2. CAPÍTULO SEGUNDO. EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA.

Como se había adelantado en el capítulo anterior, ahora se expone la estructura planteada en el Sistema de Seguridad Pública, en específico en lo relativo al cumplimiento de los requisitos para la permanencia de los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, al tratarse del supuesto que encuentra relación directa con la sentencia que se analiza; ello, tomando como fundamento lo establecido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como parte de la Reforma Constitucional del sistema mexicano de seguridad y Justicia, del año 2008, uno de los aspectos relevantes fue el establecimiento de reglas compartidas por los tres órganos de gobierno para la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación del personal de todas las instituciones de seguridad pública, policías, Ministerio Público y peritos.

Tanto en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, como en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se estableció la certificación obligatoria, la que permitiría establecer requisitos mínimos de capacitación y calidad para ser policía, representante del Ministerio Público o perito. Se estableció el servicio civil de carrera.

Los policías, agentes del Ministerio Público y peritos tendrán un régimen especial. Si alguno de ellos pierde la confianza de la institución en la que presta sus servicios, por ningún motivo podrían ser reinstalados, ni por orden judicial, diciéndose que con ello se evitaría que malos elementos regresaran a sus puestos por una sentencia que no tenía que ver con su desempeño profesional (Congreso de la Unión, 2008). Para cumplir con el objetivo anterior, se instauraron las llamadas evaluaciones de control de confianza.

Ser policía en México significa tener un empleo mal pagado, de alto riesgo y con un estigma social muy negativo; por lo que se ha convertido en una actividad secundaria que se deja en cuanto surge una mejor opción. Existe una gran rotación en el personal de las corporaciones policiacas (Zepeda, 2010).

Es así que, aunado a las leyes invocadas anteriormente, se promulgó la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios; en las que de manera concatenada con la Ley General del Sistema de

Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se establece como requisitos para diversos momentos, la aprobación de las evaluaciones de control de confianza, los cuales se identifican a los procesos de evaluación de control de confianza de la siguiente manera:

- a) Nuevo ingreso;
- b) Permanencia;
- c) Promoción; y
- d) Reevaluaciones, por una sola ocasión.

Para los efectos del presente documento, se aborda desde la perspectiva de ser un requisito para la permanencia, tomando en cuenta que en la sentencia que se analiza es referente a un elemento operativo que fue separado con motivo del resultado de dichas evaluaciones, al indicarse que no cumplía con los requisitos de permanencia.

Así es que, al establecerse como un requisito específico para la permanencia, ello que implicaría la necesidad de cumplir con dicha aprobación y de lo contrario se vería afectado el derecho laboral de la estabilidad en el empleo.

2.1. Características y exámenes de las evaluaciones de control de confianza.

De manera específica, en la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establecen las características de los exámenes a aplicar con motivo de dichas evaluaciones de control de confianza, indicando que deberán evaluar:

- a. La edad, perfil físico, médico y de personalidad
- b. Que el desarrollo patrimonial sea justificado; siendo que los egresos guarden adecuada proporción con los ingresos;
- c. La ausencia de alcoholismo y uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o similares sin fines terapéuticos;
- d. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado en el servicio público; y
- e. La ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.

Asimismo, se establece que una vez calificados los exámenes de evaluación deberán ser ponderados en conjunto a efecto de comprobar la confianza. Indica la ley que dicha ponderación se realizará considerando los criterios que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

En el Estado de Jalisco, la autoridad encargada de la aplicación y calificación de las evaluaciones de control de confianza es el Centro Estatal de Control de Confianza del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, el cual determina la calidad de todos y cada uno de los elementos operativos, teniendo como resultado de APTO o NO APTO.

2.2. Efectos de la determinación apto o no apto respecto a los elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo que se refiere a los elementos activos, como lo era el quejoso en el Juicio de Amparo cuya sentencia se analiza, la ley establece que se puede dar la conclusión de su servicio profesional de carrera, por la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas: I. Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, II. Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, III. Baja por: a. Renuncia, b. Muerte o incapacidad permanente, o c. Jubilación o retiro.

La obtención del resultado de no apto por parte del elemento operativo, derivado de las evaluaciones de control de confianza, implica el incumplimiento de un requisito de permanencia, lo que conlleva a la conclusión de su servicio, afectando de manera directa su derecho de estabilidad en el empleo. Dicha conclusión se ejecuta, mediante el desahogo previo del procedimiento de Separación, establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Como se ha indicado, la autoridad competente en Jalisco, para la emisión del resultado de aprobado o no aprobado en las evaluaciones de control de confianza, así como la emisión del resultado, es el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco.

Para los efectos del presente análisis se considera que la resolución debería entenderse como una determinación vinculante, no obstante que la misma, inicialmente solo es dada a conocer por el CEECC directa y exclusivamente a la institución de seguridad pública a la que pertenece, o pretende pertenecer el sujeto de la evaluación, para que esta institución la valore conforme estime conveniente y siga el

procedimiento de separación respectivo. Resulta difícil contrarrestar el valor probatorio de dicha determinación posee, ya que la institución de seguridad pública no posee las atribuciones legales ni los instrumentos necesarios para determinar la certeza de los exámenes que conforman las llamadas evaluaciones de control de confianza.

Así pues, no obstante que se otorga a los elementos operativos el derecho de ser oídos, en un procedimiento de separación que es desahogado por la Institución que corresponda, que es posterior a la emisión del resultado por parte del CEECC, se sostiene que para que dicha prerrogativa de ser oído sea eficaz debería ser otorgada al elemento operativo, previo a dicha determinación que realice el Centro, ya que de lo contrario, la Institución no puede variar dicho resultado pues no cuenta con las facultades específicas para calificar los exámenes o emitir el resultado de las evaluaciones.

2.3. Características de los Procedimientos de Separación referentes a los elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

La legislación aplicable establece que una vez que la instancia correspondiente tenga conocimiento que el elemento operativo haya incumplido con cualquiera de permanencia, indica que se levantará el acta administrativa donde se señalarán las circunstancias respecto del incumplimiento, remitiéndola a la instancia instructora. Esto pasa, aun antes de que el elemento operativo tenga conocimiento de su resultado obtenido de las evaluaciones de control de confianza.

Es hasta después de haber sido calificado y que el CEECC emitió el resultado de no apto que da inicio al procedimiento de separación, y se procede a emplazar al elemento operativo para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos. Siendo que se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado del procedimiento, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo en forma oral y será conducida por la institución de seguridad pública y se indica se serán admisibles todas las pruebas con las reglas específicas establecidas; sin embargo, es sumamente cuestionable la eficacia de las pruebas desahogadas, ya que al entenderse la evaluación como un acto que el CEECC realiza en ejercicio de sus funciones, entonces dicho acto es vinculante y por lo tanto válido por sí mismo y para los efectos del procedimiento de separación se valora como una documental pública.

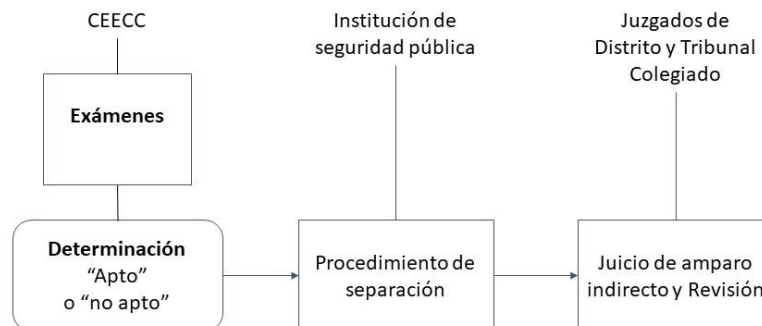
Una vez concluida la audiencia, la institución habrá de formular un proyecto de resolución y lo presentará a la instancia correspondiente, para su aprobación y firma. Una vez emitida la resolución, se notificará al elemento operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública, ni recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente.

Dado lo anterior, al no existir recurso ni medio ordinario de defensa en contra de lo resuelto y desahogado en el procedimiento de separación, el único medio de impugnación es el Juicio de Amparo Indirecto, en el cual también se han de analizar las violaciones constitucionales y a los derechos humanos en los que se haya incurrido con motivo de dicho procedimiento.

Sin embargo, en caso de haber sido ejecutada la separación del elemento operativo, la limitación establecida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la CPEUM, impide que se pueda ordenar la reincorporación en el servicio, razón por la cual se considera que se está ante el no respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

De lo manifestado en el presente capítulo, a manera de ilustración, se pueden esquematizar las secuelas de los procesos que surgen como consecuencia de las evaluaciones de control de confianza como al efecto se muestra en la figura 1.

Figura 1. Secuelas procesales como consecuencia de las evaluaciones de control de confianza en el Estado de Jalisco.



Fuente. Figura elaborada por el autor con información obtenida de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco-, Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios; y Ley de Amparo.

3. CAPÍTULO TERCERO. ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL TOCA REVISIÓN PRINCIPAL 233/2018 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

La sentencia que se analiza, es resultado del juicio de amparo que tiene su origen en el caso que se expondrá, el cual se considera que cobra especial relevancia, ya que en el mismo se expusieron argumentos de inconstitucionalidad respecto a las leyes en materia de seguridad pública aplicables; siendo que el mismo Tribunal Colegiado de Circuito consideró, que, por la posible trascendencia en el Sistema Nacional, resultaba conveniente remitir el mismo asunto al máximo tribunal de nuestro país (Suprema Corte de Justicia de la Nación). Ésta última lo desestimó y lo devolvió al Tribunal Colegiado.

En ese sentido, se considera que por los argumentos expuestos, el presente caso resultaba una oportunidad para variar la estructura y el marco legal aplicable; sin embargo, de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como de la sentencia materia de análisis, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se colige que se privilegia la preservación del *status quo*, en lo referente al proceso de evaluación de control de confianza, así como a la limitación para ser reinstalados, a pesar de la determinación en cuanto a la concesión del amparo, en caso de tratarse de un acto injustificado e inconstitucional.

3.1. Antecedentes del Caso.

Al efecto, en el presente trabajo se analiza la sentencia emitida en el Toca de Revisión Principal 233/2018 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del amparo indirecto 2572/2017 del índice del entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ahora Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Dicho juicio de amparo fue promovido el 29 de agosto de 2017 por parte de Luis Pedro García Yáñez un elemento operativo perteneciente al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Así pues, para entender la sentencia, es necesario adentrarnos a los antecedentes del caso de Luis Pedro, a quien para abreviar se le denominará en los siguientes párrafos como el “quejoso” o el “elemento operativo”.

El día 16 de febrero de 2001, el elemento operativo, inició su servicio en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, desempeñándose en diversas actividades al interior de dicho organismo, siendo que desde el año 2007 se desempeñó como Perito y finalmente fue ascendido al nombramiento de Perito “A” en el año 2009. Estuvo asignado en el área de Siniestros y Explosivos y posteriormente trasferido a Informática. En esa última área se encargaba del análisis, búsqueda y recuperación de dispositivos electrónicos, así como la efectucción de acústica forense.

El elemento operativo fue sujeto a un primer procedimiento de evaluación de control de confianza que concluyó en el año 2011, resultando como No Apto. Sin embargo, posteriormente fue sujeto a un proceso de reevaluación, el cual fue desahogado en el año 2015, practicándose los siguientes exámenes: (i) Psicología: 24 de febrero de 2015; (ii) Poligrafía: 23 de febrero de 2015; (iii) Médico: 23 de febrero de 2015; (iv) Entorno social: 23 de febrero de 2015. Este segundo procedimiento, fue finalmente resuelto el día 26 de mayo de 2015 con una determinación de NO APTO por parte del Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Jalisco.

En consecuencia, de lo anterior el 22 de agosto de 2017 se dio inicio a un procedimiento de separación identificado con el número de expediente IJCF/03/2017-PS.

Cabe señalar que en dicho procedimiento se desahogó una audiencia de pruebas y alegatos el 01 de agosto de 2017, en la cual se ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales fueron desechadas, asimismo se impugnaron esos desechamiento, desestimándose igualmente dichos recursos.

Así pues, y a pesar de haber utilizado todos los medios procesales de los que disponía, el 08 de septiembre se emitió una resolución al procedimiento de separación en la que se ordenó procedente separar de su cargo al elemento operativo en cuestión.

Cabe señalar que algunos de los elementos que se tomaron como soporte en dicha resolución tuvieron que ver con las conductas que fueron descritas por el CEECC, como posibles actos que daban motivo al resultado de “No apto”. En este sentido, el resultado del examen de Control de Confianza realizado por el Centro indicaba que el elemento operativo no era apto, pues no contaba con las competencias y características necesarias, por detectar indicadores de riesgo.

Sin embargo, como ya quedo señalado, se dejó de lado la carga probatoria, y se desecharon los medios de convicción ofrecidos por el elemento operativo; mismos que servirían para acreditar que el elemento operativo sí reunía las características de idoneidad del perfil para ocupar el puesto, y desvirtuar el resultado de no apto.

Esto es un claro indicador que el procedimiento de separación es ineficaz para desvirtuar el resultado del examen de Control de Confianza, lo que se corrobora cuando, en la secuela del procedimiento de separación, la autoridad substanciadora señala sobre las pruebas ofertadas por el elemento operativo que *“...dicha probanza no desvirtúa la determinación de NO APROBADO en los procesos de evaluación de control y confianza”*.

Asimismo, cabe resaltar aquello que textualmente indicó el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses al momento de resolver el procedimiento, en el sentido siguiente:

“...el Estado, en sus diferentes ámbitos competenciales, es el único facultado para llevar a cabo los control y evaluaciones de sus miembros, como lo dispone expresamente el artículo 21 constitucional, de ahí que, fue legal el rechazo de dicha probanza pues se insiste por este resolutor el resultado de las evaluaciones no puede ser desvirtuado con diversos medios probatorios...”

3.2. Estructura y argumentos sostenidos en la sentencia que se analiza.

Será materia de análisis del presente documento, la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del día 04 de diciembre de 2019, la cual tiene como origen el amparo indirecto 2572/2017 del índice del entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. Juicio que fue desahogado en los términos siguientes:

- La demanda de amparo fue presentada el 29 de agosto de 2017 por parte del elemento operativo Luis Pedro García Yáñez, contra el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza y autoridades legislativas, tanto por los procedimientos específicos, como por los diversos dispositivos legales.

- Con fecha 31 de enero de 2018, se emitió la sentencia dentro del Juicio de Amparo, por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en el que se concedió el amparo. Sin embargo, en la misma sentencia se expuso la limitación constitucional de la imposibilidad a la reincorporación del elemento en el servicio.
- La autoridad responsable y el elemento operativo Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Jalisco, interpusieron recurso de Revisión, correspondiendo al Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito.
- El 04 de diciembre de 2019, se emitió la ejecutoria de amparo en el Toca de Revisión del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Es así que el argumento expuesto en la sentencia del Juicio de Amparo y en la ejecutoria derivada del recurso de Revisión, que al efecto del presente análisis interesa, parte de la limitación constitucional que existe para reinstalar al elemento operativo en el servicio que venía desempeñando.

El argumento que se analiza, se basó en las jurisprudencias indicadas previamente en el presente documento y en el precepto constitucional contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, del Pacto Federal, que ya ha sido expuesto en el presente trabajo; por lo que se determinó que por dicho mandato, como el quejoso ya había sido “cesado”(sic) como elemento de Seguridad Pública “*ya no podrá reintegrarse al servicio*”; siendo que aun demostrándose que el acto reclamado fue injustificado, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, así como a efectuar la anotación en el expediente personal del servidor público, y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que el servidor público fue separado o destituido de manera injustificada (Toca de Revisión Principal , 2019).

Igualmente, se desatacó que en el caso quedó evidenciado que el peticionario fue separado de su empleo o comisión, habiéndose seguido procedimiento con sustento en constancias inválidas (el Centro Estatal de Control de Confianza del Estado de Jalisco, en el proceso de evaluación no contaba con la acreditación correspondiente), ello que constituye una violación directa al artículo 14 de la propia Carta Magna; esto es así, pues se desplegó un procedimiento, sin sustento jurídico.

Finalmente, como parte del mismo argumento se calificó que el cese de que fue objeto el referido quejoso es injustificado y, por ende, lo único a lo que estaba constreñida la autoridad responsable es al pago de las prestaciones correspondientes y a llevar a cabo la anotación antes referida.

Este argumento es el que sirve de sustento para lo que es materia de estudio en el presente Trabajo de obtención de grado, ya que se establece toralmente que, aun declarándose injustificado e inconstitucional el acto reclamado, como el mismo consistió en una separación ya ejecutada, entonces ya no es posible que al elemento operativo se le reincorpore en el servicio.

3.3. Determinación y alcance efectivo del control constitucional en el asunto materia de la sentencia.

Como ha quedado establecido, con la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado de Circuito, se expone y hace evidente la “limitación” constitucional establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Haciendo la precisión que se estima que resulta más adecuado hablar de “limitación” y no de una “prohibición” constitucional, ya que, si bien es cierto, pudiera ser visto como una cuestión que atenta contra los derechos humanos otorgados por la propia constitución, no puede dejarse de lado que la propia constitución puede establecer límites respecto de los derechos que la misma reconoce, por lo que lo correcto sería decir que al entender a los Derechos Humanos como prerrogativas absolutas, las mismas deben encontrar sus límites en los preceptos que son establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido la limitación mencionada consiste en que, si el la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio que tenía a su cargo el elemento operativo fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De lo anterior, se sostiene que resulta ser una cuestión que debe ser tomada en cuenta con especial énfasis por la autoridad al momento de resolver, o en sí, por parte de la autoridad legislativa al establecer el procedimiento que se instaurará para determinar la procedencia en la separación del elemento operativo.

Se considera que debe existir armonía entre el fin que se persigue por parte del Estado, en lo referente a la seguridad pública, así como el respecto de los derechos humanos de los elementos operativos al momento de existir señalamientos de posible incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Lo anterior, ya que se hace evidente que cualquier determinación de ilegalidad o inconstitucionalidad respecto a los procesos de evaluación de control de confianza, se vuelven ineficaces cuando el estudio de dicha constitucionalidad se realiza cuando ya han sido ejecutados los efectos, cuya insubsistencia no puede lograrse, aun obteniendo amparo favorable por los actos que se impugnen. Por lo que se hace que entonces no se pueda contar con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que, aun promoviéndose el Juicio de Amparo, si la separación ya se ejecutó, dicho medio de impugnación no es eficaz para echar abajo el efecto de dicha separación que es la conclusión del servicio.

Entonces podría tomarse en cuenta que, para lograr una protección eficaz al derecho a la estabilidad en el empleo para los elementos operativos, habría de reestructurarse la secuencia y los procedimientos que se desahogan en caso de que el elemento operativo resulte como no apto en las evaluaciones de control de confianza, ya que habrá de buscarse que someta a un análisis legal objetivo, la determinación que realiza el CEECC, como acto vinculante hacía el elemento operativo.

Se toma en cuenta la tesis por contradicción que ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, identificada como 2a./J. 31/2018 (10a.)⁴, acorde al cual se establece que el momento en el cual deben impugnarse el resultado de "no aprobado", así como las violaciones cometidas en el proceso de evaluación al que son sometidos los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deben hacerse valer en el juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo. Con ello pareciera que se interpreta que debe ser hasta el momento en que se materializa los efectos del resultado de "no aprobado" cuando ha de contarse con la legitimación para impugnarlos.

⁴ Tesis 2a./J. 31/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 711, que en su rubro reza: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE "NO APROBADO", DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO"***.

Ahora bien, esta última tesis resultó de un procedimiento de contradicción de tesis, ya que contrario a este criterio, se había venido sosteniendo uno distinto, en el Tercer Circuito con sede en el estado de Jalisco, contenido en la tesis PC.III.A. J/19 A (10a.)⁵, en el que se interpretaba que cuando el Director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en el Estado de Jalisco, emitía una opinión negativa de permanencia en el cargo de un elemento de seguridad pública, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza, debía estimarse que le correspondía el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, al ser la determinación de no aprobado o no apto en la evaluación correspondiente (certificación) el acto con el que, de oficio, debe iniciar el procedimiento de separación del cargo o permanencia en la institución de seguridad.

Con lo anterior, se cuestiona el momento oportuno para poder atacar el resultado de no aprobado emitido por el CEECC, con el fin de que se otorgue una protección efectiva al derecho de audiencia y defensa del elemento operativo, que puede traer consigo el respeto a su derecho a la estabilidad en el empleo. Por ello, habrá de ubicarse en un momento idóneo para impugnar las determinaciones del CEECC. Para ello se debe atender de manera textual el supuesto que se establece para que resulte procedente la separación del elemento operativo, consistente en no cumplir con el requisito de “aprobar los procesos de evaluación de control de confianza”.

Partiendo de lo anterior, debe tomarse en cuenta que el requisito específico es aprobar las evaluaciones de control de confianza; ahora bien en la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios se establece que es el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza quien será la encargada de coordinar los procesos de evaluación de control de confianza, así como, en su caso, dirigir, aplicar y calificar los exámenes a los que hace referencia dicha ley, los cuales tienen que ver con las evaluaciones de control de confianza⁶.

⁵ Tesis PC.III.A. J/19 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo II, página 1638, que en su rubro reza: **“DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE UNA OPINIÓN NEGATIVA DE PERMANENCIA EN EL CARGO DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PARA LA PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE.”**

⁶**“Artículo 17.**

”1. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, contará con una unidad denominada Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, encargada de:

Con lo anterior se entiende que es exclusivamente el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza quien tiene la facultad para calificar los exámenes que integran la evaluación de control de confianza y emitir el resultado de “aprobado” o “no aprobado”, por lo que ésta se vuelve en la única competente para determinar ello.

Razón por la cual se puede aseverar que la Institución de Seguridad Pública de la que se trate, se limita a acatar el resultado emitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, ya que la Institución no cuenta con la facultad para calificar, validar o invalidar los exámenes que se hayan practicado con motivo de las evaluaciones en comento. Es decir, que se estaría ante el desarrollo de un silogismo jurídico, en el cual si el resultado emitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza ha sido de no aprobado y la ley establece como un requisito de permanencia para el elemento operativo, el aprobar dichas evaluaciones, siendo cuestionable que el procedimiento administrativo de separación instaurado y desahogado ante la institución, sea eficaz para revertir el resultado de “no aprobado” emitido, por lo que ante dicha ineficacia, se estima que resultaría mejor establecer un procedimiento previo a la emisión del resultado de no aprobado.

Como resultado de todo lo anterior, se propone que los procesos de evaluación de control de confianza y la emisión del resultado tengan la siguiente secuencia: (1) practica de los exámenes correspondientes, (2) emisión de reporte preliminar con resultados y observaciones para su atención por parte del elemento operativo (3) emisión de resultado (4) notificación al elemento operativo del resultado (5) medio de defensa o recurso ordinario en contra de dicha determinación o en su defecto interposición de juicio de amparo (6) notificación a la entidad correspondiente para que se proceda a dar cumplimiento al mismo.

Para lo anterior se habrá de asumir al carácter de autoridad responsable del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco, es decir, el mismo habrá de asumir dicho carácter e inclusive

”I. Coordinar los procesos de evaluación de control de confianza que se realicen a los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública y servidores públicos a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso, permanencia y promoción a que se refieren la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y esta ley;

”...

”IX. En su caso, dirigir, aplicar y calificar los exámenes a los que hace referencia la presente ley, a excepción de los realizados a los aspirantes o elementos integrantes de la Fiscalía General del Estado;

otorgarle las atribuciones para que sea el mismo quien determine la conclusión del elemento operativo que corresponda y que la Institución entonces solo se limite a dar cumplimiento con dicha determinación.

Por lo anterior, previo a la determinación como no apto del elemento operativo se propone instaurar un procedimiento que se desahogue ante el propio CEECC, en el que se le permita realizar manifestaciones en su defensa y aportar los elementos que le permitan sustentarla.

Ahora bien, el procedimiento propuesto deberá contar con los elementos que resultan ser necesarios para el respeto al derecho de audiencia, que principalmente consisten en: (1) ser emplazado o llamado al procedimiento y que se le informen las causas específicas que pueden dar lugar a la determinación de no apto (2) oportunidad para dar contestación a los señalamientos (3) oportunidad para desahogar pruebas (4) oportunidad para rendir alegatos y (5) se emita una resolución en la que se analicen las defensas opuestas y (6) que se le otorguen los medios necesarios para la impugnación efectiva de dicha resolución⁷⁸. Para dicho efecto se propone la modificación de las secuelas y que queden instauradas como se indica en la Figura 2.

Aunado a lo anterior, se propone que una vez conocidos los resultados de los exámenes que conforman la evaluación de control de confianza, se habrá de enterar al elemento operativo la existencia de dichas circunstancias y citarle para comparecer a una audiencia, la cual se desahogará después de 8 días de dicha notificación. Con esto se permitirá al elemento operativo el ofrecimiento y desahogo de cualquier prueba que sea legal y pertinente para su defensa.

Una vez que se haya atendido legalmente al elemento operativo, se emitirá la determinación de apto o no apto, la cual tendrá que ser notificada por el propio CEECC al propio elemento operativo inmiscuido, quien pudiera impugnar dicha determinación a través del Juicio de Nulidad o a través del Juicio de Amparo y en caso de no optar por su presentación, se entendería consentida la determinación y el efecto

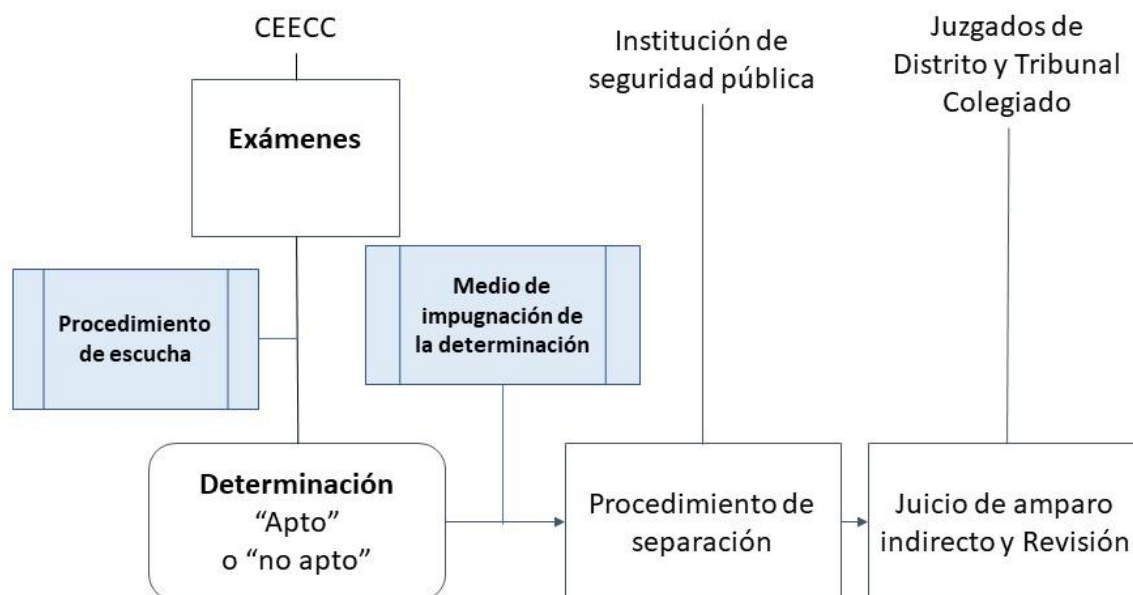
⁷ Tesis P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, Tomo II, del mes de Diciembre de 1995, página 133, que en su rubro reza: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

⁸ Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por el la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Décima Época, Libro 48, del mes de Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, que en su rubro reza: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN".

de separación por parte de la Institución de Seguridad Pública, solamente se trataría de un acto de autoridad de ejecución.

Como un punto adicional para analizar y estructurar se habría de considerar la pertinencia o no de integrar la participación ciudadana al procedimiento de evaluación de los elementos operativos, para vigilar que la toma de decisiones se realice atendiendo al interés de la sociedad e igualmente evitar los excesos del poder.

Figura 2. Secuelas procesales propuestas. Indicadas en color azul.



Fuente. Figura elaborada por el autor con información obtenida de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco-, Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios; y Ley de Amparo.

CONCLUSIONES.

Una vez realizado el análisis que fue planteado en el presente trabajo de obtención de grado, podemos observar que la Seguridad Pública es una de las funciones que tiene el Estado que resulta de mayor trascendencia, pues tiene un efecto directo en cada uno de los ámbitos en los que la personas nos desarrollamos, ya que, ante la carencia de la misma, la sociedad se inmoviliza, pues no existe confianza para desempeñar ninguna actividad ante el temor de sufrir daños, lesiones o menoscabo en sus bienes o en su persona.

También se dio cuenta de la necesidad de contar con elementos operativos, integrantes de las instituciones de seguridad pública, que sean confiables en cuanto a sus capacidades y conocimientos, así como en su forma de conducirse en su conducta y comportamiento.

Se observó que las evaluaciones de control de confianza, son los mecanismos que se han implementado para calificar dichas características que deben hacerse presentes en los elementos operativos, para considerar que los mismos son confiables.

Igualmente, se identificó que el efecto resultante ante la “no aprobación” de los controles de confianza, es ser separado del servicio activo. Para la determinación de la separación de dicho elemento operativo como consecuencia de la no aprobación de los controles de confianza, es necesario desahogar un procedimiento ante la Institución de Seguridad Pública correspondiente; sin embargo, sólo el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es quien cuenta con la facultad para calificar los exámenes que integran las evaluaciones de control de Confianza.

Razón la anterior por la cual se considera que sería el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco ante quien se debería de desahogar un procedimiento, respetando el derecho de audiencia y defensa, previo a la emisión del resultado de “no aprobado”, pues es éste el que cuenta con las facultades para poder calificar, analizar y ponderar los exámenes de evaluación para considerar si el elemento operativo cumple o no con las características necesarias para permanecer en el servicio activo.

Lo anterior, hace concluir que para lograr un respeto efectivo al derecho a la estabilidad en el empleo para los elementos operativos, y ante la imposibilidad de acceder una tutela jurisdiccional efectiva, resulta

conveniente que a través del ejercicio eficaz del derecho de audiencia y defensa, se establezca un procedimiento que permita al elemento operativo una defensa adecuada y una protección efectiva de sus Derechos Humanos, permitiéndole ser oído, en un momento idóneo, para que él mismo alegue aquello que a su parecer le debería permitir continuar con el servicio activo y así evitar que se ejecuten determinaciones injustificadas y que las mismas, aun siendo ilegales, subsistan en sus efectos, ya que atendiendo al modelo constitucional implementado se cuenta con la limitación a ser reincorporado.

Por lo anterior, en principio de cuentas se deberá otorgar el derecho a defenderse al elemento operativo de manera previa a la determinación de “no aprobado” y asimismo, una vez emitido dicho resultado debería ser el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza quien notifique al elemento operativo el resultado, el cual es vinculante para el mismo, quien por su parte contará con el medio que las leyes le otorguen para su impugnación y en caso de no hacerlo se le entenderá consintiendo dicha determinación por lo que la consecuencia sería que la Institución de Seguridad pública en acatamiento a ella, separe al elemento operativo.

Con lo anterior, se puede arribar a la conclusión que para que se logre un respeto al derecho a la estabilidad en el empleo, deberá otorgarse al elemento operativo el derecho a defenderse y que esto sea en el momento idóneo, para que se le permita evitar la consecuencia irreparable de su separación, si la misma es injustificada.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade Sánchez, J. E. (2014). *Derecho Constitucional*. México: Oxford.
- Andrade Sanchez, J. E. (2014). *Teoría general del Estado*. México: Oxford.
- Bazdresch, L. (2002). *Garantías Constitucionales*. Mexico: Trillas.
- Castro, J. V. (2004). *Garantías y Amparo*. Ciudad de México: Editorial Porúa.
- CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Congreso de la Unión. (2008). *Guía de Consulta. REFORMA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA*. México, D.F.: Talleres Gráficos de México.
- Höffe, O. (2007). *Ciudadano Económico, Ciudadano del Estado, Ciudadano*. Buenos Aires: Katz.
- Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. (21 de julio de 2012). *Periodico Oficial El Estado de Jalisco*, pág. 92.
- López Durán, R. (2014). *Sociología general y jurídica*. México: Iure Editores.
- María Grillo, I. I. (2004). *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Obtenido de www.saij.gov.ar: <http://www.saij.gov.ar/iride-isabel-maria-grillo-derecho-tutela-judicial-efectiva-dacf040088-2004/123456789-0abc-defg8800-40fcanirtcod#>
- Moloeznik, Marcos Pablo, y otros. (2011). *Seguridad Ciudadana. Dimensiones, retos y algunos temas selectos*. Guadalajara, Jalisco: Universidad de Guadalajara.
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (09 de Julio de 2020). *Trabajo decente*. Obtenido de <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang—es/>
- ONU. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Toca de Revisión Principal , 233/2018 (Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito 4 de diciembre de 2019).
- Zepeda Lecuona, G. (2010). *La policía mexicana dentro del proceso de reforma del sistema penal*. México: CIDAC.